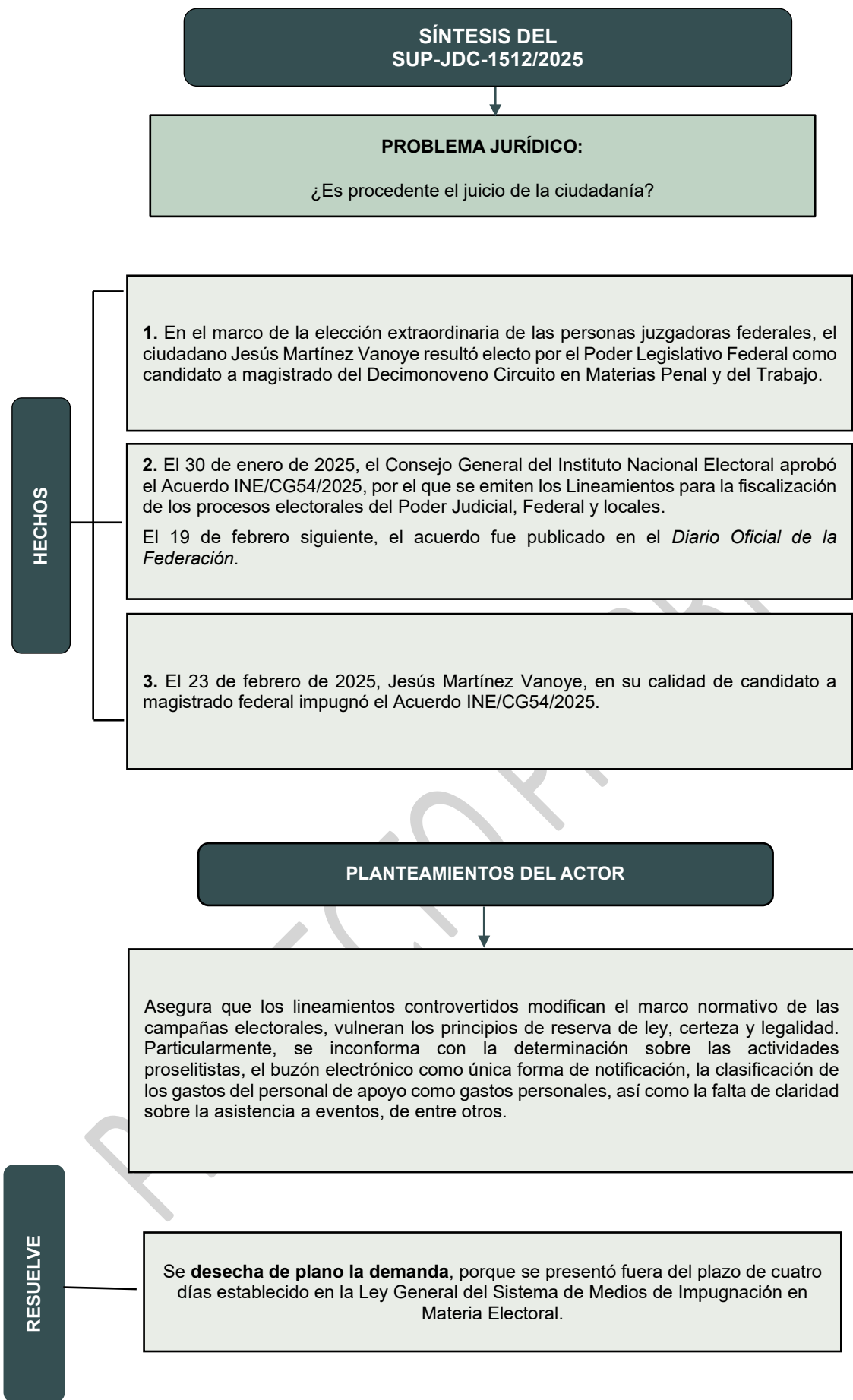




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1512/2025

ACTOR: JESÚS MARTÍNEZ VANOYE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio promovido por el candidato a magistrado federal Jesús Martínez Vanoye en contra del Acuerdo INE/CG54/2025, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

La improcedencia obedece a que el medio de impugnación fue promovido de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. PUNTO RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (2) De entre las facultades constitucionales y legales del INE se encuentra la de emitir lineamientos en materia de fiscalización, por lo que el 30 de enero de 2025¹ aprobó los Lineamientos de fiscalización.
- (3) El actor, en su calidad de candidato a magistrado del Decimonoveno Circuito en materias Penal y del Trabajo, impugna los Lineamientos de fiscalización, porque considera que hay aspectos que son ilegales.
- (4) Antes de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, revisará si el juicio de la ciudadanía resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.



- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre 2024, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.** El 4 de noviembre de 2024, se emitió la Convocatoria del Poder Legislativo Federal dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras federales.
- (9) **Candidatura.** El actor aparece en el listado que el Senado de la República remitió al INE³ como candidato al cargo de magistrado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo.
- (10) **Aprobación de los Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos impugnados.
- (11) **Juicio de la ciudadanía.** El 25 de febrero, el actor presentó la demanda del juicio que se resuelve ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-152/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ Consultable en la dirección electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf)

- (13) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un asunto mediante el cual se controvierte un acto relacionado con las reglas de fiscalización para el Proceso Electoral Extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadas integrantes del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia⁵, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que el escrito **fue presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (17) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (18) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido indica que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7,

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo primero, inciso i), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Es un hecho notorio que en esta Sala Superior existen otros 2 juicios promovidos por la misma persona en contra del mismo acto (SUP-JDC-1296/2025 y SUP-JDC-1509/2025), sin que lo anterior sea un obstáculo para resolver el presente medio de impugnación, dada su notoria improcedencia.

párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

- (19) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente por **extemporánea, tal como se analiza enseguida.**
- (20) El actor impugna los Lineamientos de fiscalización que el INE utilizará durante el proceso de revisión de los ingresos y gastos que reporten las candidaturas a los cargos de elección judicial.
- (21) Tales Lineamientos fueron aprobados el 30 de enero de 2025, como lo refiere el actor en su demanda. Asimismo, **se publicaron en el DOF el 19 de febrero de 2025.** En consecuencia, si el actor demandó hasta el 25 de febrero siguiente su demanda se presentó fuera del plazo legal de 4 días⁶, tal como se observa en el calendario siguiente:

Enero 2025						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	
26	27	28	29	30 EMISION DE LOS LINEAMIENTOS DE FISCALIZACION	31 DÍA 1	

Febrero 2025						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1 DÍA 2
2 DÍA 3	3 DÍA 4 VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR	4 DÍA 5	5 DÍA 6	6 DÍA 7	7 DÍA 8	8 DÍA 9
9 DÍA 10	10 DÍA 11	11 DÍA 12	12 DÍA 13	13 DÍA 14	14 DÍA 15	15 DÍA 16
16 DÍA 17	17 DÍA 18	18 DÍA 19	19 DÍA 20 PUBLICACION EN EL DOF DE LOS LINEAMIENTOS DE FISCALIZACION	20 DÍA 21	21 DÍA 22	22 DÍA 23
23 DÍA 24	24 DÍA 25	25 DÍA 26 PRESENTACION DE LA DEMANDA	26	27	28	

⁶ Tomando en consideración que la presente controversia se vincula a un proceso electoral en curso, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación debe tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

- (22) Si bien el actor no hace ninguna referencia a la fecha de publicación de los Lineamientos de fiscalización en el *DOF*, aun considerando este momento para el cómputo del plazo para impugnar, como se advierte del calendario, a demanda no sería oportuna.
- (23) Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo⁷.
- (24) Finalmente, cabe hacer notar que el actor no señala ningún impedimento o situación extraordinaria con la cual pretenda justificar la imposibilidad de presentar oportunamente su demanda, por la cual deba ser analizada.
- (25) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.